

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: FEBRERO 08 DE 2021 | Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160036400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO	Auto que accede a lo solicitado AUTO FECHADO FEBRERO 04 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120170035500	Verbal	DORA ESTELA ARBELAEZ GOMEZ	JAIME DUQUE ECHEVERRI	Auto niega recurso AUTO FECHADO FEBRERO 04 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120190003100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN CARLOS PUERTA ESCOBAR	Auto termina proceso por pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120190023700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	MARILUZ ANA OLARTE RESTREPO	Auto que niega lo solicitado AUTO FECHADO FEBRERO 03 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120190032400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADRIANA MARIA GONZALEZ AGUDELO	FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120190034000	Divisorios	MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA	Auto que requiere parte REQUIERE AL ACTOR SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120200005800	Ejecutivo Singular	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto que accede a lo solicitado AUTO FECHADO FEBRERO 04 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120210000900	Ejecutivo Singular	MARISOL TOBON CAMPUZANO	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO FECHADO FEBRERO 04 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210001000	Ejecutivo Singular	KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION	SOCIEDAD MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A. MERCOVIL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO FECHADO FEBRERO 04 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120210001100	Deslinde y Amojonamiento	SUNNY GRIMALDO RIVERA	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO FEBRERO 04 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120210001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO FECHADO FEBRERO 04 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120210001700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHON JAIRO VERGARA CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO FECHADO FEBRERO 04 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120210001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO FECHADO FEBRERO 4 - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		
05615310300120210001900	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA FEBRERO 08 DE 2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 016
RADICADO No. 2016-00364-00**

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que precede, se ordena oficiar a la secretaria de planeación a fin de que se sirva expedir con cargo a la parte actora el certificado de plano predial, del bien inmueble matriculado al folio **020-30723**.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f83c10e4f2404dea42ad637223362ee7d72080b2f99ce85174bd843cbbe307

Documento generado en 04/02/2021 04:35:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017

RADICADO No. 2017-00355-00

Mediante memorial precedente, el apoderado de la parte demandante manifestó al despacho su interés en que se revoque(sic) el anterior, manifestación con la cual se refiere a la decisión del pasado 25 de noviembre de 2020 por medio de la cual se declaró el *–desistimiento tácito–*.

Sea lo primero indicar que la providencia con la que no está de acuerdo el memorialista se notificó por estado del pasado 26 de noviembre de 2020, como se evidencia en el software de gestión siglo XXI, luego para la fecha de presentación del memorial a través del cual se pretende sea dejada sin efecto, data del pasado 03 de diciembre de 2020, fecha para la cual la providencia ya había alcanzado su ejecutoria.

Con ocasión de lo anterior ningún trámite se imprimirá a dicha petición debido a la extemporaneidad en su presentación y como consecuencia tampoco se concederá el recurso vertical que allí igualmente se interpuso.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d2da76c97359c411c945220a692d39e0e6cdbf715c2237021d4fe41943f104

Documento generado en 04/02/2021 04:36:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cuatro de febrero de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 059
RADICADO N° 2019-00031-00

CONSIDERACIONES:

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante y como quiera que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por *pago total de la obligación*, el cual había sido promovido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la entidad **EL TESORO ENTRETENIMIENTO S.A.S.-excluida por pasiva-** y los señores **FELIPE ESCOBAR NAVARRO Y JUAN CARLOS PUERTA ESCOBAR -**

Segundo: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares perfeccionadas y que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47114, 020-471155. Oficiese en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares perfeccionadas y que recaen sobre el bien inmueble matriculado al folio 370-73175 Y 370-73176. Oficiense en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Cali.

Tercero: ORDENAR al señor Inspector de Policía del barrio El Porvenir, a fin de que se abstenga de practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-47114 y 020-47115, comunicada mediante exhorto No.47.

ORDENAR oficiar a los Jueces Civiles Municipales Reparto ® de la ciudad de Santiago de Cali, a fin de que se abstenga de practicar la diligencia de secuestro comunicada mediante exhorto 14 del 30 de enero de 2020.

Cuarto: ORDENAR cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado 020-47114, 020-47115 y 370-73175 y 370-73176 constituido mediante acto No. 6522 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaria Diecinueve de Circulo de Medellín. Exhórtese en tal sentido.

Quinto: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación en ellos contenida fue cancelada en su totalidad.

Sexto: CUMPLIDO lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d363c2bdb7454c7a3cafe86ea465815a1a65159c477deb052e099233cade20

Documento generado en 04/02/2021 04:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Tres de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION N°. 019
RADICADO N° 2019-00237-00

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte accionada solicita al Despacho se libre oficio con destino a la Notaria 1 de Rionegro, con el fin de que se proceda con la cancelación del gravamen hipotecario No. 274 del 25 de febrero de 2005.

Con ocasión de lo anterior el Despacho se permite informar al profesional del derecho, que la garantía de la cual solicita su cancelación NO fue objeto del presente asunto, luego deviene improcedente la cancelación de dicho gravamen por esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659b033df46afbed162ea361ef57c59acaecf7a430b36b755d496759d50872ec

Documento generado en 04/02/2021 04:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 018
RADICADO No. 2019-00324-00

LIQUIDACION DE COSTAS 2019-00324-00

Costas a cargo de la parte demandada	\$6.000.000.00
Gastos registro fl. 34,35,36	\$65.200.00
Gastos de notificación fl. 63	\$29.000.00
Total	\$6.094.200.00

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6190ff443aa029f79fc2e3c002f07cbcf453c2ff5230cecde07ad3ab5ef146eb

Documento generado en 04/02/2021 04:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 015
RADICADO No. 2019-00340-00**

Se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva impulsar las presentes diligencias, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del *–desistimiento tácito.–*

Con ocasión de lo anterior, se le otorga el término de treinta (30) días, para que disponga la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JESUS ALBERTO ARISTIZABAL ZABALA, conforme lo disponen los artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e7ee6bc866156e38ea9b6be054425a2f8cae350abc8bccef2087041d624e74d
Documento generado en 04/02/2021 04:34:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 014
RADICADO No. 2020-00058-00**

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que precede, se autoriza la notificación a la entidad –**PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S.**- a través del correo electrónico administración@proferco.com

Para el cabal cumplimiento del acto de notificación, la parte actora atenderá estrictamente las directrices contenidas en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 y 9, destacando la implementación del sistema que permita verificar la confirmación del envío y la recepción del mismo por parte del accionado.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5848158d441e1d23779976c918673f5bd44674e96c4d8b4e5f09d8a75abff7

Documento generado en 04/02/2021 04:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, febrero cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARISOL TOBON CAMPUZANO
DEMANDADO: CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA
RADICADO: 056153103001 **2021-00009** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 060. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de MARISOL TOBON CAMPUZANO, y en contra de CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA, por la suma de SETECIENTOS NUEVE MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$709.016.543), derivada del acta de conciliación extrajudicial N°00360 de septiembre 24 de 2019.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual, se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se concede personería jurídica al abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de T.P N° 143.718 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2bcff86358516a38aa0d1bfd6bbd2a0d4e16bd1e9a8b22adde64975faa6d9f**
Documento generado en 04/02/2021 05:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, febrero cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION
DEMANDADO: MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A MERCOVIL
RADICADO: 056153103001 **2021-00010** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 062. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION en contra de MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A MERCOVIL, representada legalmente por Fernando Oliver Sanabria Ovalle o quien haga sus veces, las sumas que en pesos colombianos correspondan a:

- 1.1. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$ 189.616.33) por concepto de capital derivado de la obligación N° CC19GAS0182002, más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 29 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. VEINTE MIL DIECIOCHO DÓLARES (USD\$ 20.018.00) por concepto de capital derivado de la obligación N° FV19HAS0182001, más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 26 de febrero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.3. NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES (USD\$ 99.733.00) por concepto de capital derivado de la obligación N°CC19HAS0182001, más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 06 de marzo de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.4. SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES (USD\$ 62.433.00) por concepto de capital derivado de la obligación N°FV19IAS0182001, más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 28 de marzo de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020.

CUARTO: Se concede personería jurídica al abogado OSCAR JAVIER ESQUIVEL VILLABONA, portador de T.P N°116.675 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f858e26727c7881cc2f916f78ab11121804ca6dddbe524a3b842f904f1f0d09**
Documento generado en 04/02/2021 04:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado: 056153103001 **2021-0011** 00
Demandante: SUNNY GRIMALDO RIVERA
Demandado: WALTER OVIDIO EHEVERRI ARBEALEZ

Asunto: Auto (I) N° 064. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Conforme al artículo 401 numeral 3 del Código General del Proceso, se allegará dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, para lo cual se deberá prestar especial atención a las características definidas en el artículo 226 de la citada obra, pues lo que hasta este momento se incorpora a la demanda se trata de un levantamiento topográfico, como bien se lee en el asunto del documento fechado 08 de octubre de 2018 y entregado por Mediciones Geográficas –Art. 84 num. 5 ib.-
2. Se deberá allegar correctamente digitalizado el poder dirigido al juez de conocimiento -Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3039436e71feadc832adb9d82881187633fa6b1a774de21f2d7ca0eb67845a**
Documento generado en 04/02/2021 04:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, febrero cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJIA
RADICADO: 056153103001 **2021-00015 00**

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 065. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJIA, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON 62 CENTAVOS (\$ 244.946.841,62) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280080886, más los intereses de mora causados desde el día 01 de septiembre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en

el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-73301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Conforme al contenido del documento presentado como base de recaudo ejecutivo, téngase a MEJIA NARANJO MEJIA CADAVID S.A.S identificada con Nit. 900.681.915-1, como endosataria en procuración.

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9219796ff2186699ce11906b491e12deb56dd2bb61862385cdfedd43618bf93f

Documento generado en 04/02/2021 04:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, febrero cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOHN JAIRO VERGARA CARDONA
RADICADO: 056153103001 **2021-00017** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 066. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A en contra de JOHN JAIRO VERGARA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$57.627.758) por concepto de capital contenido en el pagaré N°453081502, más los intereses de mora causados desde el día 02 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. CIEN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$100.254.148) por concepto de capital contenido en el pagaré N°455478223, más los intereses de mora causados desde el día 02 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se concede personería jurídica a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, portadora de T.P N° 86.436 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec850c156dba48a8974eabdefb5e6a56ee04a4a12379707b44f5cfa95c432f0

Documento generado en 04/02/2021 04:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, febrero cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO
RADICADO: 056153103001 **2021-00018** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 068. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A en contra de VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$64.798.123) por concepto de capital contenido en el pagaré N°455392404, más los intereses de mora causados desde el día 17 de octubre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$102.676.358) por concepto de capital contenido en el pagaré N°455393234, más los intereses de mora causados desde el día 17 de septiembre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.3. CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$48.722.519) por concepto de capital contenido en el pagaré N°455393270, más los intereses de mora causados desde el día 17 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se concede personería jurídica a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, portadora de T.P N° 86.436 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6459090b41ecb208ee893570930066c5d0b9338c655104176f2c12a41b27622e

Documento generado en 04/02/2021 04:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero cinco de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –REIVINDICATORIO-
Radicado: 056153103001 **2021-00019** 00
Demandante: GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA
Demandado: MARGARITA MARIA QUINTERO OROZCO

Asunto: Auto (I) N° 071. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL - REIVINDICATORIO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se individualizará la fracción cuya reivindicación se pide por su área, localización, nombre con que se reconoce en la región, y demás circunstancias que lo identifiquen. Adicionalmente, cuantificará los perjuicios a que hace referencia en el tercero de los pedimentos –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar el momento a partir del cual se ha impedido el disfrute de la servidumbre, la identidad del bien inmueble del que hace parte y aquellos que sustentan sus pretensiones indemnizatorias –Art. 82 num.5 C.G.P.-.
3. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de las indemnizaciones que se pretenden en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
4. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero

del Decreto Legislativo N°806 de 2020, e indicará el canal digital donde deben ser notificada los testigos.

5. Se indicará de manera clara la dirección electrónica de todas las personas llamadas a intervenir en este asunto, en el evento de no contar con ellas así lo harán saber al despacho –art. 82 núm. 10º C.G.P.-.
6. Se allegará documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la demandante –Art. 84 núm. 2º C.G.P.-.
7. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2021 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 3º del C.G.P.-.
8. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1º C.G.P.-
9. De pretender incorporar los documentos relacionados como anexos, los deberá arrimar al expediente, pues los enlistados no fueron recibido en su totalidad por el despacho.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5e9baf596fa9e5f389144ee3a019d415a17e2694ec49024c05410711a0568b

Documento generado en 05/02/2021 09:38:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**